



SOFP/RL/AM/gc

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1/2022



Núm. de expediente: GVAGIP/2022/191

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a su escrito formulado como solicitud de acceso a la información pública y que se reproduce en los términos del propio interesado, registrado con número de registro GVRTE/2022/1084465 efectuado al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana y el capítulo II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

D. [REDACTED] expone:

“Que mediante el presente escrito formulo **SOLICITUD DE INFORMACION** en atención a los siguientes:

HECHOS

Primero. Que se presentó una demanda el 23 de julio de 2021 contra el CSIF con el objetivo de obtener una indemnización sobre el uso de un material didáctico con soporte de CD subvencionado por el SERVEF cuyo profesor era [REDACTED] (2.1)”

Segundo. Que se han abierto DILIGENCIAS y se está investigando al CSIF para que aporte información referente al CD. **Que los responsables del CSIF reconocen en las investigaciones que el CD estuvo financiado por el SERVEF y que toda la información instrucción, pagos, etc. obran en el SERVEF-LABORA (2.2)**

Tercero. Que al LABORA se le ha pedido información sobre la subvención de CD o material didáctico desde septiembre de 2021 y dice no saber o desconocer nada referente a la subvención de dicho CD o material didáctico a nombre del profesor [REDACTED] (2.1) (2.2) (2.3) (2.4)





SOLICITA:

Toda la documentación referente a la subvención del CD o material didáctico del docente [REDACTED] solicitada, instrucción, pagos, etc...y de no obtener dicha información u ocultarla se tomarán las medidas legales que se consideren necesarias.”

Segundo. A partir del día 08/04/2022, fecha en que el órgano competente de LABORA recibió la solicitud, comenzó el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes es el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero. El artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, determina las causas de inadmisión a trámite, mediante una resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública, que se desarrollan en los artículos 45 a 49.

Cuarto. Visto que la solicitud incurre en los supuestos de inadmisión contemplados en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular los siguientes:

X Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente:

X Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.

El interesado viene realizando consultas manifiestamente reiterativas en torno al CD de referencia y la información solicitada no obra en poder de la Generalitat.

[REDACTED] en fecha 20 de septiembre de 2021 formuló solicitud de información no concreta sobre una subvención al CSIF para la creación de un CD cuya autoría manifestaba. Al respecto se le informó ampliamente en escrito de la Directora General de Empleo y Formación de 11 de octubre de 2021 (Expte. solicitud de información 1/2021).

Nuevamente, el 28 de diciembre de 2021, [REDACTED] presenta solicitud de acceso a información pública (Expte. solicitud de información 2/2021), registrado por trámite Z sobre el mismo asunto y otros. Le fue remitida respuesta el 28 de enero de 2022, firmada por la Directora General de Empleo y Formación, en la que se atendía parcialmente la solicitud y se le contestó en estos términos:



Respecto a la petición tercera, Labora no dispone de otra información sobre publicación o material didáctico registrado a su nombre, al margen de las imágenes del CD que aporta el propio solicitante, por tanto no obra en poder de la administración ninguna otra información.

En relación con las imágenes del CD que presenta cuyo contenido vincula con la impartición de un curso para el CSIF en su solicitud formulada en fecha 20 de septiembre de 2021, ya le proporcionamos toda la información que se tenía sobre la concesión al CSIF de una subvención en 2011. Se le proporcionaron los datos relativos a la concesión a la entidad en la convocatoria de subvenciones por Orden 62/2010, de 30 de diciembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se determinaba el Programa de Formación Profesional para el Empleo y se regularon y convocaron subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados durante el ejercicio de 2011.

La información se le remitió en escrito de la Directora General de 11 de octubre de 2021, notificado el 13 de octubre de 2021 y accedido por el solicitante el mismo 13 de octubre de 2021.

*Dado que se trata de una petición manifiestamente **repetitiva** y no contribuye o se justifica el derecho de acceso a la información de la actividad pública con el objeto de reforzar la transparencia en dicha actividad pública, también se **inadmite**.*

En fecha 28 de enero de 2022, el interesado vuelve a formular escrito ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2022/248325, donde dice:

*“Que en virtud del artículo 24.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana vengo a interponer **RECLAMACIÓN FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LABORA** referente a solicitudes de información y actuación no resueltas, **PRODUCIÉNDOSE SILENCIO ADMINISTRATIVO.**”*

En torno a las mismas peticiones, [REDACTED] pide la intervención del Consejo, el Consejo requiere de LABORA cualquier información relevante relativa y en atención al requerimiento se informa al Consejo.

Quinto. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, el artículo 20 del Decreto 216/2020, de 29 de diciembre, del Consell, de aprobación del Reglamento de organización, régimen jurídico y funcional de LABORA Servicio Valenciano de Ocupación y Formación, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de LABORA Servicio Valenciano de Ocupación y Formación, establece que el órgano competente para resolver es La Dirección General de Empleo y Formación.

Por todo lo anteriormente expuesto,





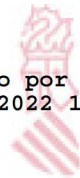
RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, inadmitir el acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone in a la vía administrativa, podrá interponer un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 5, del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**LA DIRECTORA GENERAL
DE EMPLEO Y FORMACIÓN**

Firmado por Rocio Briones Morales el
09/05/2022 11:26:16



GENERALITAT
VALENCIANA